



República de Colombia

**SENTENCIA N° 32**

-Primera Instancia-

Referencia: **EJECUTIVO** propuesto por  
**BANCOLOMBIA S.A.** contra **EUGENIO CORREA**  
**DÍAZ y MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ LOPEZ**  
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00025-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Valle del Cauca, Veintiocho (28) de Septiembre de  
Dos Mil Veinte (2020).

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

Procede esta instancia a emitir Sentencia Anticipada en el proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCOLOMBIA**, en contra de la persona y bienes de **EUGENIO CORREA DÍAZ y MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ LOPEZ**.

**II.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los llamados presupuestos procesales como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del juez e idoneidad del libelo demandatorio que dio origen a esta acción se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Además, este juzgado es competente para conocer de esta causa de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 numeral 1 del Cód. General de Proceso. Igualmente, las partes son capaces para comparecer a juicio, cumpliéndose de esta forma con las condiciones de validez y eficacia del proceso.

Así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos de validez y eficacia para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que no existen pruebas por practicar, dado que la totalidad del material probatorio de que se servirá el Juzgado, es documental; debe dictarse **Sentencia Anticipada** en acatamiento de lo prescrito en el

artículo numeral 2 del 278 del C. G. del P.

### **III.- Problema Jurídico**

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar, **i)** si el título ejecutivo presentado para el cobro cumple con los requisitos de ley; y de verificarse, **ii)** se seguirá a estudiar si la excepción propuesta por la co-demandada MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ LOPEZ denominada "Se trata de un Proceso sin Garantía", está llamada a prosperar.

### **IV. Como Premisas Jurídicas tenemos,**

El proceso ejecutivo se ha instituido con el propósito de hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátese de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito indispensable aportar con la demanda ejecutiva, un documento que materialice la obligación, y dicho instrumento debe cumplir con una serie de requisitos para que proceda su ejecución, señalados en el artículo 422 del C. General del Proceso, a saber, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, exigencias ineludibles para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en los título valores se incorpora -Artículo 619 del C.G.P.-., y en este caso, por tratarse de Pagarés, los títulos también deben plasmar las reglas contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

A su vez es importante precisar, que ante la presentación de un título valor a fin de hacerlo efectivo, el obligado al pago está habilitado para proponer excepciones en contra de la acción cambiaria, que se hallan taxativamente enumeradas en el artículo 784 del Código de Comercio, pero, existiendo la presunción de que todo título valor, y el pagaré lo es, proviene de una causa lícita y real revestido del carácter de autenticidad de que gozan los títulos valores, quien pretenda exonerarse del pago es el llamado a demostrar los hechos en que se fundamenta, de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, máxime si la ley exige su alegación para que pueda reconocérsele.

Precisados los requisitos que deben reunir los títulos valores, sigue esta judicatura a referirse al tema de **la hipoteca**, los derechos del titular del gravamen y la cobertura de la misma, para luego aplicar esas directrices al disenso planteado ante el juez de instancia.

Como derecho real que es, la hipoteca concede al titular el derecho de persecución y preferencia sobre el bien inmueble afectado con el gravamen, caracteres que han sido reconocidos por la Corte Suprema, con apoyo en los artículos 2452 y 2448 del Código Civil, como la facultad de promover las acciones judiciales tendientes a la satisfacción de las obligaciones garantizadas, con abstracción de quién sea el dueño o poseedor actual del bien gravado y asistido aquel acreedor del derecho de preferencia respecto de los demás acreedores de menor derecho.

Adrede se trae el asunto de la extensión de los derechos del acreedor hipotecario, pues abundante ha sido la jurisprudencia de ese alto tribunal en sostener, desde antaño, que cuando coinciden el deudor de la obligación y el propietario del bien hipotecado, dicho titular **mantiene la posibilidad de ejercer el derecho personal o de crédito** que conlleva el de perseguir la ejecución de la obligación sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, **y el derecho real de hipoteca** sobre el inmueble para que con el producido se le pague o hacérselo adjudicar en pago hasta concurrencia de su crédito, sea quien fuere, como antes se anotó, el que posea la cosa hipotecada. Con lo anterior, es claro que el acreedor tiene a su alcance dos acciones distintas: **la acción personal** y **la acción real** hipotecaria, que pueden ejercerse conjuntamente.

De otra parte, el artículo 2443 del Código Civil indica que "la hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad o usufructo o sobre naves". Así mismo el art. 2349 de la misma obra, señala que no podrá "constituir hipoteca sobre sus bienes, sino la persona que es capaz de enajenarla". De todo lo cual se infiere que es indispensable que quien constituya la hipoteca sea el titular de dominio del inmueble que hipoteca. Es decir, que la capacidad para hipotecar deviene de que la persona sea dueña del inmueble gravado.

Ahora, otro aspecto a tener en cuenta, es el alcance que puede tener este derecho real accesorio, que depende de la voluntad de las partes al momento de su constitución. Pues si bien es cierto, que puede limitarse a una suma de dinero determinada -Art. 2455 del Código Civil-, no es menos valedera la hipoteca que se constituye "abierta y sin límite de cuantía". Esta última forma de constitución, tiene el propósito de garantizar múltiples y futuras obligaciones, y así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: "con la locución de la hipoteca abierta se denota **la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.** Por ello aseguró que este tipo de derecho es una garantía abierta para "diferentes, múltiples y sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, **siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas"** (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-1613 2016).

#### **V.- Caso Concreto**

Teniendo en cuenta las precisiones jurídicas que anteceden, pasa esta Juzgadora al análisis del caso sometido a consideración.

En primer lugar, en cuanto a la legitimación en la causa, se advierte que a la entidad BANCOLOMBIA S.A. le asiste legitimación en la causa por activa, ya que se trata de la persona jurídica en favor de quien se crearon los pagarés presentados para el cobro, e igualmente, los demandados EUGENIO CORREA DÍAZ y MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ LOPEZ están llamados a soportar esta acción, en razón a que ostentan la calidad de obligados al pago de las sumas de dinero especificadas en los títulos base de ejecución.

Establecido lo anterior, se sigue al estudio de las formalidades de los títulos valores obrantes en el expediente, para luego continuar a analizar la excepción de fondo interpuesta por la co-demandada MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ LOPEZ, que denominó: "SE TRATA DE UN PROCESO SIN GARANTÍA".

En este orden de ideas, debe acotarse que el extremo activo allegó los siguientes pagarés, en donde figura como acreedor el demandante BANCOLOMBIA S.A.:

\* Pagaré No. 72 800 87 342 suscrito el día 28 de noviembre de 2017, por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS(\$ 75'616.176.05), pagadero en 36 cuotas mensuales de DOS MILLONES CIEN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2'100.449), más los intereses de plazo calculados a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con plazo de noventa días (DTF), e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, cuotas exigibles a partir del día 28 de diciembre de 2017, a cargo del señor EUGENIO CORREA DIAZ, quien estuvo representado por la señora MARÍA DEL ROSARIO DIAZ LOPEZ actuando como su apoderada general, de acuerdo a Escritura Pública No. 2588 del 31 de julio de 2017 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (V).

\* Pagaré No. 72 800 87 344 suscrito el día 11 de diciembre de 2017 por la señora MARÍA DEL ROSARIO DIAZ LOPEZ actuando en su propio nombre, que contiene una obligación por valor de CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 177'700.000), pagaderas en diez cuotas semestrales de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 11'770.000) a partir del día 11 de junio de 2018, incluyendo intereses de plazo a la tasa del DTF y moratorios a la tasa máxima legal vigente.

\* Pagaré No. 549 157 813 815 4745 de fecha 22 de octubre de 2002, en donde obra como deudora la señora MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ, y que se suscribió por valor de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$ 31'669.605), con fecha de vencimiento el día 23 de octubre de 2018, en donde también se pactó el pago de intereses moratorios a la tasa del 25.81% anual o la máxima permitida por la ley.

\* Pagaré No. 30 99 00 60 861 signado por el señor EUGENIO CORREA DÍAZ el día 11 de julio de 2016, por un monto en UVR de Tres Millones Setecientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Unidades con dos mil quinientos diecinueve diezmilésimas de UVR(3.779,374.2519) equivalentes a la suma de NOVECIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 910'000.000), que deberían ser cancelados en 240 cuotas, cada una por valor de Treinta y tres mil novecientos treinta y cinco unidades con

tres mil doscientos veintitrés diezmilésimas de UVR (33.935,3223 UVR), la primera a pagar el día 11 de agosto de 2016 y la última el 11 de julio de 2036, también se comprometió a sufragar intereses remuneratorios a la tasa del 9.35% efectivo anual, e intereses moratorios a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa permitida por la ley.

De la información que se acaba de sintetizar, se extrae que los pagarés números 72 800 87 342, 72 800 87 344, 549 157 813 815 4745, y 30 99 00 60 861 cumplen con los requisitos de que trata el artículo 422 del Cód. General del Proceso, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas determinadas sumas de dinero a cargo de los señores EUGENIO CORREA DÍAZ y MARIA DEL ROSARIO DÍAZ LOPEZ respectivamente, y a favor de BANCOLOMBIA S.A. Ahora, respecto a la exigibilidad de los mismos, se avizora que todos los pagarés a excepción del número 72 800 87 344, son exigibles por haber incurrido en mora en el pago, y el restante - número 72 800 87 344-, debido a que se hizo exigible la cláusula aceleratoria en razón a existir embargo sobre bienes de propiedad de los suscriptores, que pueden afectar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor.

Significa lo anterior, que los precitados títulos valores contienen obligaciones **claras, expresas y exigibles** de pagar unas determinadas sumas de dinero a cargo de los demandados y a favor de BANCOLOMBIA S.A., verificándose de esta manera, que cumplen con la totalidad de los requisitos legales para continuar adelante con la ejecución, aspecto, además, que no fue controvertido por los demandados.

No obstante lo anterior, de la revisión de las escrituras públicas a través de las cuales los demandados constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre sus bienes inmuebles, con el fin de garantizar las acreencias arriba descritas, a saber, la escritura pública No. 2113 de fecha 04 de agosto de 2011 aclarada a través del instrumento No. 132 del 24 de enero de 2012, y la escritura pública No. No. 1078 del 11 de mayo de 2016, se avizora que el señor EUGENIO CORREA no garantizó las deudas que contrajera la señora MARIA DEL ROSARIO DÍAZ con BANCOLOMBIA, por lo tanto, deberá modificarse el mandamiento de pago, en el entendido que el señor EUGENIO CORREA DÍAZ solo está obligado al pago de las

sumas de dinero a las que se obligó y que constan en los pagarés número 72 800 87 342 suscrito el día 28 de noviembre de 2017 y número 30 99 00 60 861 signado por el señor EUGENIO CORREA DÍAZ el día 11 de julio de 2016. Y a su turno, la señora MARÍA DEL ROSARIO DIAZ solo deberá garantizar el pago de las obligaciones del señor EUGENIO CORREA con el producto de lo obtenido por la parte que le corresponde del inmueble que gravó con hipoteca.

Aclarado el ítem antepuesto, se procede a estudiar la **Excepción de Fondo** interpuesta por la co-demandada MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ LOPEZ denominada: "**SE TRATA DE UN PROCESO SIN GARANTÍA**", la que hizo consistir en el hecho de que dado que en el poder especial que otorgó BANCOLOMBIA S.A. a su apoderada judicial, no se especificó cuál era la garantía real que se haría efectiva, debe desvincularse del proceso a la señora MARÍA DEL ROSARIO DIAZ LOPEZ, debido a que ella no se obligó en forma personal a pagar las obligaciones del señor EUGENIO CORREA DIAZ, tal como consta en la escritura pública No. 2113 otorgada el día 04 de agosto de 2011 en la Notaría Segunda del círculo de Cartago, y la escritura aclaratoria No. 132 de fecha 24 de enero de 2012 expedida en la notaria precitada.

En torno a estos argumentos, se indica que tal como quedó anotado al estudiar la legitimación en la causa por pasiva, a la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ LOPEZ le asiste legitimación en la causa para soportar esta acción, pues se constituyó en deudora de la entidad bancaria demandante. Es así, pues según lo consignado en los pagarés números 72 800 87 344 y 549 157 813 815 4745, las sumas de dinero allí especificadas están a su cargo.

Aunado a ello, de la revisión de las escrituras públicas que contienen el gravamen hipotecario que suscribió la co-demandada, surge diáfano que ella si se obligó a garantizar las obligaciones que hubiere contraído el señor EUGENIO CORREA DÍAZ con BANCOLOMBIA, pues en el expediente obra la escritura pública No. 2113 de fecha 04 de agosto de 2011, aclarada a través del instrumento No. 132 del 24 de enero de 2012, en donde consta que la co-demandada MARIA DEL ROSARIO DIAZ constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-39524 a favor de BANCOLOMBIA, con el propósito de garantizar

las obligaciones que ella y el señor EUGENIO CORREA contrajeran con la entidad aquí demandante.

En estas condiciones, se advierte que la titular del bien gravado con hipoteca, se reitera, está legitimada como sujeto pasivo de la acción ejecutiva en la medida que aceptó garantizar con su predio una deuda ajena, y por lo tanto debe asumir el pago de dichas acreencias con el predio que afectó con esa garantía real.

Siendo ello así, el medio exceptivo propuesto por la co-demandada llamado "SE TRATA DE UN PROCESO SIN GARANTÍA" no está llamado a prosperar.

#### **Costas.**

Finalmente, en lo concerniente a la condena en costas, esta instancia judicial, condenará a la parte demandada al pago de las mismas a favor del extremo activo, de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **5. RESUELVE:**

**Primero.** - **DECLARAR** no probada la excepción de fondo denominada: "SE TRATA DE UN PROCESO SIN GARANTÍA", formulada por la parte co-demandada **MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ LOPEZ**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** - **CONTINUAR** adelante con la ejecución promovida por el demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra de los señores EUGENIO CORREA DÍAZ y MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ LOPEZ, en la forma y términos despachados en el mandamiento de pago, Auto No. 517 del 24 de Abril de 2019, **advirtiéndolo** que el señor EUGENIO CORREA DIAZ únicamente está obligado al pago de las sumas de dinero que constan en los pagarés número 72 800 87 342 suscrito el día 28 de noviembre de 2017 y número 30 99 00 60 861 signado por el señor EUGENIO CORREA DÍAZ el día 11 de julio de 2016. A su vez, la señora MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ LOPEZ está obligada a pagar la totalidad de obligaciones que contrajo a título personal contenidas en los pagarés número 72 800 87 344 suscrito el día 11 de diciembre de 2017 y

número No. 549 157 813 815 4745 de fecha 22 de octubre de 2002, así mismo, debe responder por el pago de las obligaciones a cargo del señor EUGENIO CORREA DÍAZ, únicamente con el bien que gravó en hipoteca para tal fin, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-39524.

**Tercero. - AVALÚENSE Y REMÁTENSE** los bienes embargados y secuestrados, y los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, y con su producto páguese a los ejecutantes el valor del crédito y las costas del proceso.

**Cuarto. - CONDENAR** en costas al extremo **Pasivo**. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25'000.000)**. Realícese la liquidación pertinente por secretaría.

**Quinto. - ORDENAR** a la parte ejecutante que presente la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., de acuerdo a los planteamientos ordenados y resaltados en la presente sentencia.

**La Juez,**

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

a.p.



**Firmado Por:**

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca1be11196be4d077d964f63971ac1c6c30bb662078c999e4d04753c1ba5259**

Documento generado en 28/09/2020 11:13:48 a.m.